

NN s/incidente de incompetencia

CSJ 387/2023/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13, de esta ciudad, y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 7 se suscitó finalmente la presente contienda de competencia a raíz de la denuncia de Gerardo P , en su calidad de apoderado de la firma PC P S.A..

Allí relató que personas de identidad desconocida colocaron afiches no autorizados en diferentes espacios publicitarios, de los que tiene la concesión, lo que generó perjuicios patrimoniales y reputacionales.

Luego de ordenar numerosas medidas de prueba, la titular del juzgado local resolvió, el 24 de agosto de 2022, declinar su competencia a la justicia nacional en lo criminal y correccional, en tanto allí tramitaba la causa CCC 14651/2022 conexa, a su criterio, objetiva y subjetivamente con la presente. Agregó también, que en ese fuero se investigaban delitos que excedían su competencia y que el trámite por separado de ambos expedientes podría afectar los principios básicos de economía procesal y de una mejor y más pronta administración de justicia.

Recibidas las actuaciones en el juzgado nacional, su titular difirió el análisis de la declinatoria de competencia hasta tanto se resolviese una apelación ante la cámara del fuero respecto del rechazo de la declinatoria de competencia atribuida por la justicia federal en la causa CFP 977/2022.

A partir de la confirmación de la alzada, el juez de instrucción devolvió a la justicia federal la referida causa CFP 977/2022 a la que le acumuló el expediente CCC 14651/2022 y agregó la declinatoria de competencia de la justicia penal, contravencional y de faltas en el marco de la causa 49717/2022 que se encontraba pendiente de resolución y que resultaría originando la presente contienda.

En ese contexto, el magistrado federal rechazó la atribución de competencia en la causa 49717/2022 al entender que el objeto procesal se circunscribía al delito de daño y que no existía un interés federal que justificara su intervención.

Devueltas las actuaciones a la justicia local, el tribunal de origen resolvió que, sin perjuicio de que la declinatoria originalmente fue a favor de la justicia nacional, a partir del trámite dado a las causas bajo estudio, la totalidad de las actuaciones debían tramitar ante el fuero federal al existir identidad de objetos procesales entre las causas CFP 977/2022 -con su acumulada CCC 14651/2022- y la presente, y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Creo oportuno señalar que, para la efectiva traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento de cada uno de los jueces intervinientes de las razones que informan lo decidido por el otro, lo que no ha sido observado en el presente pues, en la última resolución la juez local cambió su criterio y asignó la competencia a la justicia federal, lo que debería ser considerado como una nueva declinatoria y puesta en conocimiento del magistrado de ese fuero para que éste se expidiera y luego, con la insistencia de la justicia local,

NN s/incidente de incompetencia

CSJ 387/2023/CS1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

trabar una contienda que correspondería a V.E. resolver de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

Tal como sostuve al dictaminar en el día de la fecha en la competencia CFP 977/2022/1/CS1 “Incidente n° 1 – Denunciante: P , Gerardo s/ incidente de competencia”, los hechos objeto de la causa resultan ajenos a la competencia federal.

Sobre esa base y atento la íntima vinculación que existe entre esos hechos y los que son objeto de la presente, razones de economía procesal y mejor administración de justicia, hacen aconsejable que su investigación tramite ante un único tribunal, que en este caso debe ser el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, que posee la competencia más amplia (Fallos: 295:114; 305:1105; 308:487 y Competencias n° 513, L. XXXVII in re "Di Rico, Vicente Antonio s/ defraudación", y n° 836 L. XLII in re "Valpreda, Omar s/ infracción tenencia de arma uso civil", resueltas el 4 de septiembre de 2001 y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente), aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 329:6060).

Buenos Aires, 8 de junio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 08.06.2023 16:21:22